

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 69.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE INGRESOS -- DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999.-.....	PAG. 423
DECRETO No. 70.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EGRESOS DEL- ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL -- 1999.-.....	PAG. 428
DECRETO No. 71.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LAS LEYES- DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE -- DURANGO.-.....	PAG. 440
DECRETO No. 72.-	QUE CONTIENE ADICION A UN PARRAFO QUINTO AL - ARTICULO 4o, PASANDO LOS PARRAFOS QUINTO Y -- SEXTO Y SEPTIMO RESPECTIVAMENTE, Y SE REFORMA- EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 25 DE LA CONS- STITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI- CANOS.-.....	PAG. 445

DECRETO No. 73.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 62 DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL.-----	PAG. 449
DECRETO No. 74.-	QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO No. 438 APROBADO POR LA H. LIX LEGISLATURA LOCAL DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1994.-----	PAG. 452
DECRETO No. 75.-	QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.-----	PAG. 457
DECRETO No. 76.-	QUE CONTIENE LA LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.-----	PAG. 464
DECRETO No. 77.-	POR EL CUAL LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO, CLAUSURA HOY DIA 15 DE FEBRERO DE 1999, SU PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE RECESO, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.-----	PAG. 488
EDICTO.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIOS PROMOVIDO POR JOSE ISABEL BORJAS BUENO Y OTROS EN CONTRA DEL EJIDO "IGNACIO ZARAGOZA", DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, DEL ESTADO DE DURANGO Y OTROS.	PAG. 490
CONVOCATORIA No. 002.-	RELATIVA A LA LICITACION PUBLICA No. 39053002-002-99, PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL GENERAL DE DURANGO Y EL HOSPITAL PSIQUIATRICO Y LICITACION PUBLICA No. 39053002-003-99 PARA LA CONTRATACION DE SEGUROS PARA BIENES PATRIMONIALES.-----	PAG. 491

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU-
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de Enero del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa que contiene Reformas a la Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 1999, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en el siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que como una consecuencia lógica y necesaria y con la finalidad de que exista congruencia con las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, y al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al Ejercicio Fiscal 1999, consistente en actualizar el monto de los "**FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**" y en virtud de que las cantidades contempladas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado, aprobada por esta H. Legislatura, según Decreto No. 63 publicado en el Periódico Oficial No. 52 del 27 de diciembre de 1998, se apoyaron en la Iniciativa del Ejecutivo Federal puesta a consideración del H. Congreso de la Unión, misma que como se menciona fue modificada por dicho Órgano Legislativo Federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 23 de fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, por lo que se estimo necesario llevar a cabo las reformas contenidas en la Iniciativa, enviada por el Ejecutivo del Estado.

Con base en el anterior considerando, esta H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 69

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA :

Se reforma el ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999 para en su lugar, quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el Ejercicio Fiscal de 1999, el Estado Libre y Soberano de Durango percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PRESUPUESTO 1999
IMPUESTOS:	\$ 78'512,563
A) Para el Fomento de la Educación del Estado	37'811,840
B) Impuesto Sobre Nóminas	38'622,157
C) Impuesto S/Servicios de Hospedaje	2'078,566
DERECHOS	\$ 110'546,639
A) Por inscripción y demás servicios del Registro Público de la Propiedad.	17'378,145
B) Por legalización de Firmas, Certificaciones y Expedición de Copias y Documentos	2'535,215
C) Por actos del Registro Civil	16'392 682
D) Por Expedición de Copias de Planos, Avalúos y Servicios Catastrales	76,618
E) Por Servicios de Control de Vehículos y por Expedición y revalidación de Concesiones, Autorizaciones y Permisos para la Explotación del Servicio Público de Transporte.	72'743,183
F) 5% al Millar por Supervisión y Vigilancia de Obra Pública.	1' 413,743
G) Licencias, Inspección, Revisión y Supervisión	7,053
PRODUCTOS	\$ 13'366,584
A) Explotación o Enajenación de Bienes del Estado	785,991
B) Establecimientos dependientes del Estado	463,097
C) Servicios Administrativos del Predial	2'117,496
D) Otros	10'000,000

APROVECHAMIENTOS \$ 21'092,624

A).- Recargos	9'742,598
B).- Multas	10'465,015
C).- Diversos	885,011

SUMAN LOS INGRESOS PROPIOS: \$ 223'518,410**PARTICIPACIONES FEDERALES E INCENTIVOS** \$ 1,781'545,230
DE COORDINACIÓN FISCAL

PARTICIPACIONES FEDERALES	1,777'720,295
A) Fondo General	1,545'331,061
B) Fondo de Fomento Municipal	107'636,406
C) Tenencia o Uso de Vehículos	77'320,595
D) Especial S/Producción y Servicios	28'235,520
E) Automóviles Nuevos	19'196,713

INCENTIVOS DE COORDINACIÓN FISCAL \$ 3'824,935

A) Incentivos de Fiscalización	1'360,066
B) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	2'464,869

SUMAN LOS INGRESOS TRIBUTARIOS: \$ 2,005'063,640**FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES** \$ 2,890'108,933**INGRESOS EXTRAORDINARIOS** \$ 00**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO** \$ 82'213,056**PRESUPUESTO DE INGRESOS:** \$ 4,977'385,629

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) Quince días del mes de Febrero del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.

DIP. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ MANUEL DÍAZ MEDINA
SECRETARIO.

DIP. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 27 de Enero y 8 de Febrero del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativas que contienen Reformas a la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1999, la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro, Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que con el objeto de establecer una necesaria congruencia con las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y con el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobados por el H. Congreso de la Unión, con respecto a la legislación fiscal local, el Ejecutivo del Estado, ha enviado a esta Cámara dos iniciativas de decreto para los ajustes correspondientes.

SEGUNDO.- Que en la primera, se propone reformar y adicionar la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal de 1999, aprobada esta mediante Decreto N° 64 de fecha 15 de diciembre del año anterior y publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 52 de fecha 27 de diciembre del mismo año, para adecuar sus montos a los de los "Fondos de Aportaciones Federales", contemplados en el Ramo 33 del citado Presupuesto de Egresos de la Federación, y del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

TERCERO.- Que en la segunda de las iniciativas, se propone adicionar el artículo 45 a la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal de 1999, referida el considerando anterior, a fin de determinar los montos máximos de adjudicación en cuestión de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, basándose en el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

CUARTO.- Que sin embargo, la Ley de Adquisiciones, en su artículo 17 establece las formas en que se podrán llevar a cabo las adquisiciones, pero no fija las cantidades para que opere una licitación pública, una invitación restringida o la adjudicación directa, por lo que es necesario, como lo propone el iniciador, adicionar la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1999, para puntualizar el importe al que se apegarán cada una de las tres formas de adjudicación durante el presente año.

QUINTO. Que el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, dispone en su último párrafo, que los Ayuntamientos establecerán los lineamientos para las licitaciones, con intervención de la Contraloría, tomando como base sus presupuestos de egresos, por lo que la Comisión estimó que la propuesta de adicionarle un artículo 45 a la multicitada Ley de Egresos del Estado, debe operar únicamente para las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal, y no así para los Ayuntamientos, quienes por sí mismos fijarán sus montos máximos para las licitaciones que realicen.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXI Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO No. 70

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10º, 26º y 27º de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal de 1999; y se adicionan los Artículos 29º Bis y 45 a dicho ordenamiento, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 2º : El gasto público del Gobierno del Estado de Durango se asignará de acuerdo a la siguiente **CLASIFICACIÓN POR PODERES**:

CLASIFICACIÓN POR PODERES	PRESUPUESTO 1999	
	PARCIAL	TOTAL
PODER LEGISLATIVO		50'914,212
PODER JUDICIAL		41'217,842
PODER EJECUTIVO:		4,885'253,575
DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO	305'840,238	

MAGISTERIO	562'582,424
EROGACIONES A NIVEL GOBIERNO	1,126'721,980
FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL	2,890'108,933
PRESUPUESTO DE EGRESOS	\$ 4,977'385,629

ARTICULO 3º : De acuerdo con la **CLASIFICACIÓN FUNCIONAL**, el gasto público del Estado de Durango se ejercerá conforme a la siguiente distribución:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	PRESUPUESTO	
	1999	TOTAL
SERVICIOS EDUCATIVOS		\$ 2,747'283,504
EDUCACIÓN ESTATAL		750'707,933
ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN	22'052,524	
MAGISTERIO		
EDUCACIÓN PREESCOLAR	50'642,307	
EDUCACIÓN PRIMARIA	362'868,096	
EDUCACIÓN SECUNDARIA	113'990,750	
APOYO A LA EDUCACION NORMAL Y SUPERIOR	117'369,673	
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	83'784,583	
FONDO DE APORTACION PARA LA EDUCACION BASICA		1,996'500,000
FONDO DE APORTACION DE EDUC. TECNICA Y DE ADULTOS		0
SERVICIOS SOCIALES		\$ 478'203,633
PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL		105'810,474
PROTECCION SOCIAL DEL TRABAJO	3'829,335	
ASIST. MEDICA A TRABAJADORES DEL ESTADO	17'408,793	
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	28'054,484	
ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE ASIST. SOCIAL	1'442,500	
OTROS APOYOS ASISTENCIALES Y SOCIALES	6'317,446	
PENSIONES Y JUBILACIONES	13'909,609	
PREVENCION Y REHABILITACION SOCIAL	34'848,307	
FONDO DE APORTACION PARA LOS SERVICIOS DE SALUD		307'799,541

FONDO DE APORTACIONES PARA LA ASIST. SOCIAL	64'593,618
---	------------

SERVICIOS ECONOMICOS	\$ 76'028,441
-----------------------------	----------------------

FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	76'028,441
--------------------------------------	------------

AGRICULTURA Y GANADERIA	14'807,242
FOMENTO AL TURISMO Y CINEMATOGRAFIA	1'821,286
FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	46'112,771
FOMENTO A LA VIVIENDA	7'300,001
DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	5'987,141

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	277'940,971
---------------------------------	--------------------

OBRAS PUBLICAS DIRECTAS	146'106,008
-------------------------	-------------

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	6'853,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	4'950,000

EDIFICACION	20'437,000
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	12'908,000
CONSERVACION DE CAMINOS RED ESTATAL	12'000,000
APOYOS A MUNICIPIOS	14'500,000
INFRAESTRUCTURA DE CAMINOS	53'080,000
DIGNIFICACION PENITENCIARIA	5'331,375
GESTION SOCIAL	6'000,000
ECOLOGIA	2'317,633
ELECTRIFICACION	7'729,000

OBRAS PUBLICAS POR APORTACION	24'000,000
-------------------------------	------------

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL	7'000,000
PROG. CONACAL CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION	6'000,000
PROGRAMA DE VIVIENDA	5'000,000
A P A Z U	6'000,000

PROGRAMA DE INVERSION CONCURRENTE	43'515,000
-----------------------------------	------------

VIALIDAD	24'675,000
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	18'840,000

FONDO PARA INFRAESTRUCTURA EDUCACION SUP.	0
---	---

FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL	27'543,516
---	------------

FONDO PARA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA	36'776,447
---	------------

SERVICIOS GUBERNAMENTALES		\$ 436'617,727
LEGISLACION		50'914,212
CONGRESO DEL ESTADO		50'914,212
JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA		126'905,465
IMPARTICION DE LA JUSTICIA		41'432,842
PROCURACION DE LA JUSTICIA		69'180,623
PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA		16'292,000
FONDO DE APORTACION DE SEGURIDAD PUBLICA		0
ADMINISTRACION GENERAL		242'339,859
DIRECCION Y POLITICA GUBERNAMENTAL		20'248,742
ADMINISTRACION FISCAL Y FINANCIERA		49'707,022
ADMINISTRACION DE LA OBRA GUBERNAMENTAL		23'920,584
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD		2'749,781
REGISTRO CIVIL		4'110,481
VIGILANCIA Y SUPERVISION GUBERNAMENTAL		5'009,515
CONSULTORIA JURIDICA		635,938
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES		2'358,174
SERVICIOS GENERALES DEL GOBIERNO		133'599,622
ACTIVIDADES ELECTORALES		16'458,191
REG. FED. DE ELECT. E I.F.E. (CONVENIO ELECT.)		668,361
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL		3'670,080
REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES		59,266
FINANCIAMIENTO PUBLICO PARTIDOS POLITICOS		12'060,484
SERVICIOS FINANCIEROS		\$ 55'105,871
DEUDA PUBLICA		50'105,871
INTERESES BANCA COMERCIAL (UDI'S)		43'670,957
INTERESES BANOBRAS (UDI'S)		5'953,474
INTERESES FONDO DE FOMENTO MINERO		454,354
INTERESES INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA		27,086
OBLIGACIONES A CORTO PLAZO		5'000,000

OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	5'000,000
TRANSFERENCIAS	\$ 906'205,482
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	449'385,242
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFR. SOCIAL MUNICIPAL	229'983,070
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	226'837,170
PRESUPUESTO DE EGRESOS	\$ 4,977'385,629
ARTICULO 4º - De acuerdo con la CLASIFICACIÓN ECONÓMICA , el Gasto Público del Estado de Durango se ejercerá conforme a la siguiente distribución:	
CLASIFICACION ECONOMICA	PRESUPUESTO 1999
GASTO CORRIENTE	\$ 1,054'647,853
SERVICIOS PERSONALES	883'767,461
SERVICIOS NO PERSONALES	134'677,151
MATERIALES Y SUMINISTROS	36'203,251
GASTO DE CAPITAL	\$ 226'847,867
MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	13'226,859
OBRAS PUBLICAS	213'621,008
APORTACIONES	\$ 301'289,853
INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y CULTURALES	82'288,402
MEDICO ASISTENCIALES Y PENSIONES	148'735,596
SOCIO-ECONOMICAS	46'112,771
DE SEGURIDAD SOCIAL	215,000
DIVERSAS	7'646,082
PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA	16'292,000
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	50'105,871
OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	5'000,000

PARTICIPACIONES MUNICIPALES

449'385,242

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

2,890'108,933

PRESUPUESTO DE EGRESOS

\$4,977'385,629

ARTICULO 5º.- De acuerdo con la CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO, el presupuesto del Gobierno del Estado de Durango se distribuirá de la manera siguiente:

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

PRESUPUESTO

1999

SERVICIOS PERSONALES

883'767,461

SERVICIOS NO PERSONALES

134'677,151

MATERIALES Y SUMINISTROS

36'203,251

MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO

13'226,859

OBRAS PUBLICAS

213'621,008

APORTACIONES

284'997,853

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

50'105,871

OBLIGACIONES A CORTO PLAZO

5'000,000

PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

16'292,000

PARTICIPACIONES MUNICIPALES

449'385,242

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

2,890'108,933

PRESUPUESTO DE EGRESOS

\$ 4,977'385,629

ARTICULO 6º.- El Gasto Público del Estado de Durango se ejercerá de acuerdo con la siguiente CLASIFICACION POR CUENTA:

NO.	CTA. NOMBRE DE LA CUENTA	PRESUPUESTO 1999
110	REM. Y PRES. AL PERSONAL DE BASE	295'067,500
115	REM. Y PRES. AL PERSONAL P/T.DET.	8'314,836
140	OTRAS REMUNERACIONES AL PERSONAL	835,307
143	SERVICIOS MEDICOS A EMPLEADOS	225,861
150	REM. AL MAGISTERIO PERSONAL DE BASE	556'988,684
155	REM. Y PREST. MAGISTERIO PERSONAL P/T. DET.	22'335,273
SERVICIOS PERSONALES		\$ 883'767,461
210	SERVICIOS DE TRASLADO Y REPRESENTACION	17'315,037
211	SERVICIOS GENERALES	18'229,544
212	SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES	10'808,557
213	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	20'547,453
214	INFORMACION Y EDICIONES	26'261,921
215	GASTOS DE PROMOCION Y FOMENTO	23'485,422
216	ESTUDIOS, PROYECTOS, CURSOS Y CONGRESOS	5'595,901
217	SERVICIOS DIVERSOS	12'433,316
SERVICIOS NO PERSONALES		\$ 134'677,151
310	MATERIALES DIVERSOS	24'272,840
311	ALIMENTACION A INTERNOS	7'621,152
312	PLACAS Y VALORES DE TRÁNSITO	4'309,259
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$ 36'203,251
410	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	1'676,624
411	EQUIPO DE TRANSPORTE	4'373,964
413	EQUIPO DE SERVICIO	257,670
414	EQUIPO DE COMUNICACIONES	134,375
415	EQUIPO DE SEÑALAMIENTO	25,000
416	EQUIPOS AUDIOVISUALES	89,507
417	EQUIPO DE COMPUTO	6'669,719

MOBILIARIO Y EQUIPO

		\$ 13'226,859
510	OBRAS PUBLICAS DIRECTAS	146'106,008
511	OBRAS PUBLICAS POR APORTACION	24'000,000
512	PROGRAMA DE INVERSION CONCURRENTE	43'515,000

OBRAS PUBLICAS

610	SUBSIDIOS EDUCACIONALES	82'288,402
611	SUBSIDIOS MEDICO ASISTENCIALES Y SOCIALES	64'951,016
612	SUBSIDIOS SOCIO ECONOMICOS	46'112,771
613	SEGURIDAD SOCIAL	215,000
614	DIVERSOS	7'646,081
616	PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA	16'292,000
617	APORTACIONES Y APOYOS AL MAGISTERIO	83'784,583

SUBSIDIOS Y APORTACIONES

615	DEUDA PUBLICA	50'105,871
620	OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	5'000,000

\$ 301'289,853

DEUDA PUBLICA

621	FONDO DE APORT. PARA LA EDUCACION BASICA Y NORMAL	1,996'575,571
622	FONDO DE APORT. PARA LOS SERVICIOS DE SALUD	307'799,541
623	FONDO DE APORT. PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	229'983,070
624	FONDO DE APORT. PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL	27'543,516
625	FONDO DE APORT. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS..	226'837,170
626	FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES	101'370,065
627	FONDO DE APORTACION SEGURIDAD PUBLICA	0
628	FONDO DE APORTACION EDUCACION TECNICA	0

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES \$ 2,890,108,933

650	PARTICIPACIONES MUNICIPALES FONDO GENERAL, FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, IEPS, AUT. NUEVOS	426'189,064
653	PARTICIPACIONES DE TENENCIAS	23'196,178

PARTICIPACIONES MUNICIPALES \$ 449'385,242

PRESUPUESTO DE EGRESOS: \$ 4,977'385,629

ARTICULO 10.- Las erogaciones previstas en el PRESUPUESTO DE EGRESOS para el capítulo de "EROGACIONES A NIVEL GOBIERNO", se ejercerán de acuerdo a la siguiente clasificación por objeto del gasto:

EROGACIONES A NIVEL GOBIERNO	PRESUPUESTO 1999
EROGACIONES A NIVEL GENERAL	107'320,006
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	449'385,242
OBRA PUBLICA	213'621,008
SUBSIDIOS Y APORTACIONES	284'997,853
 OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	5'000,000
DEUDA PUBLICA	50'105,871
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	2,890'108,933
PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA	16'292,000
 TOTAL EROGACIONES A NIVEL GOBIERNO:	4,016'830,913

ARTICULO 26º.- Las aportaciones que reciban los municipios del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de la población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: Agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización de zonas marginadas y colonias populares; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales; e infraestructura productiva rural.

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal, se destinará a obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

ARTÍCULO 27. Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, el Estado y los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos del Fondo correspondientes, para ser aplicados como gastos indirectos en las obras señaladas en el artículo 26 de esta ley.

ARTÍCULO 29 BIS. Las aportaciones que reciban, los municipios en el Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, se destinarán exclusivamente a las satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

ARTÍCULO 45. Para los efectos del artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, los montos máximos de adjudicación directa, los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores y los de convocatoria pública, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que podrán realizar las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal durante el año fiscal 1999, serán los siguientes:

a).- Por adjudicación directa	Hasta \$ 25,000.00
b).- Por invitación a cuando menos tres proveedores.	De \$ 25,001 hasta \$ 250,000
c).- Por convocatoria pública	De \$ 250,001 en adelante.

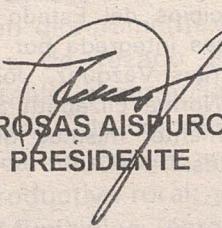
Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

TRANSITORIO:

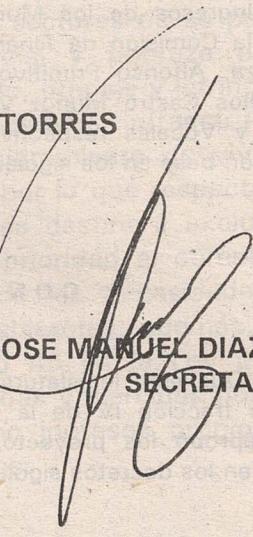
ÚNICO.- Este decreto surtirá sus efectos legales, a partir del día 1º de enero de 1999, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de febrero del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


DIP. JOSE ROSAS AISPURO TORRES
PRESIDENTE


DIP. JAIME FERNANDEZ SARACHO
SECRETARIO

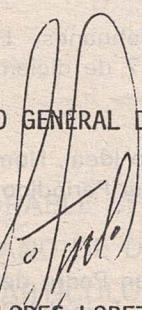

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MEDINA
SECRETARIO

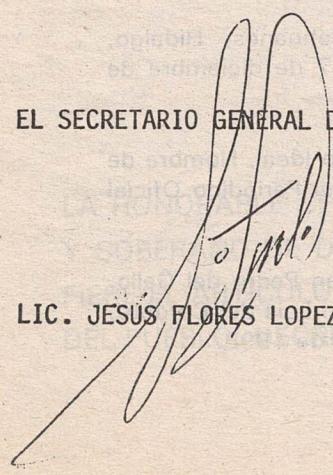
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCUEL Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU-
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de Febrero del presente año, los CC. Diputados: Victor Hugo Castañeda Soto, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Jaime Ruiz Canaán, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene Reformas y Adiciones a las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Durango; la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta legislatura, en uso de las facultades que le otorga el Artículo 55 fracción IV de la Constitución Política Local y su propia Ley Orgánica, aprobó los proyectos de leyes de ingresos de los municipios, contenidos en los decretos siguientes:

Decretos del N° 13 al 16: Gómez Palacio, Durango, Vicente Guerrero y Otáez, publicados en el Periódico Oficial N° 45 del 03 de diciembre de 1998;

Decretos del N° 17 al 21: Santa Clara, Topia, Canatlán, Mapimí y Poanas, publicados en el Periódico Oficial N° 46, del 6 de diciembre de 1998;

Decretos del N° 22 al 26: Coneto de Comonfort, Indé, El Oro, Pánuco de Coronado y Lerdo, publicados en el Periódico Oficial N° 47, del 10 de diciembre de 1998;

Decretos del N° 27 al 31: Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, Súchil y Tamazula; publicados en el Periódico Oficial N° 48, del 13 de diciembre de 1998;

Decretos del N° 32 al 36: Cuencamé, Tlahualilo, Tepehuanes, Hidalgo, Mezquital, publicados en el Periódico Oficial N° 49, del 17 de diciembre de 1998;

Decretos del N° 38 al 44: San Juan del Río, Canelas, Nuevo Ideal, Nombre de Dios, Guanaceví, Peñón Blanco y Ocampo, publicados en el Periódico Oficial N° 50, del 20 de diciembre de 1998;

Decretos del N° 45 al 52: Rodeo, Nazas, Simón Bolívar, San Pedro del Gallo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Guadalupe Victoria y San Luis del Cordero, publicados en el Periódico Oficial N° 51 del 24 de diciembre de 1998.

SEGUNDO.- Que dadas las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, ejercicio fiscal 1999, es necesario adecuar las Leyes de Ingresos de los Municipios, estableciendo en el concepto de "INGRESOS EXTRAORDINARIOS" del rubro correspondiente a "Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal", lo que constituye los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y el de Fortalecimiento Municipal.

Que por una parte, las Aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, sólo podrán ser utilizadas en las obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural; y por lo que respecta al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, éste se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes; además, conforme a la nueva disposición, contenida en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los municipios que las reciban, debiendo registrarlas como ingresos propios y destinarlos exclusivamente a los fines antes mencionados.

TERCERO.- Que las leyes de ingresos de los municipios, se aprobaron conteniendo una estimación de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los mismos durante el ejercicio fiscal 1999, dado que se ha realizado la distribución por parte del Ejecutivo Estatal de los recursos que le corresponden a los municipios por los conceptos de "Participaciones Federales" y "Apoyos a Municipios", se considera necesario especificar las cantidades que corresponderán por dichos conceptos a cada uno de los mismos.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 71

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se reforma y adiciona el Artículo Primero de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 1999, en lo relativo a las cantidades consideradas en el cuadro siguiente, los cuales modificarán el total del presupuesto anual de Ingresos de cada uno de los municipios.

MUNICIPIO	PARTICIPA-CIONES	APOYO A MUNICIPIOS	FORTALE-CIMIENTO MUNICIPAL	INFRAESTRUC-TURA SOCIAL	TOTAL
CANATLÁN	11,037,963	261,015	5,522,049	6,354,273	23'175,300
CANELAS	1,553,777	351,514	721,666	2,292,265	4'919,222
CONETO DE COMONFORT	1,805,444	316,519	856,017	1,157,084	4'135,064
CUENCA MÉ	10,710,695	261,968	5,491,313	5,298,544	21'762,520
DURANGO	144,236,261	2,826,864	73,602,922	40,304,284	260'970,331
SIMÓN BOLÍVAR	3,906,504	213,543	1,968,856	2,479,532	8'568,435
GÓMEZ PALACIO	80,996,673	1,568,760	40,724,122	24,561,480	147'851,035
GUADALUPE VICTORIA GUANACEVÍ	10,346,203	251,885	5,179,199	4,370,885	20'148,172
HIDALGO	3,700,446	213,284	1,813,591	5,618,588	11'345,909
INDÉ	1,813,240	311,208	824,331	933,182	3'881,961
LERDO	2,349,725	258,169	1,071,012	1,220,205	4'899,111
MAPIMÍ	32,510,589	658,503	16,719,986	13,022,074	62'911,152
MEZQUITAL	7,551,368	218,305	3,806,212	4,564,139	31'325,164
NAZAS	7,911,742	234,443	4,248,717	18,930,262	8,273,795
NOMBRE DE DIOS	4,112,977	208,459	2,038,091	1,914,268	12'726,743
OCAMPO	6,085,233	206,797	3,060,623	3,374,090	8'394,212
EL ORO	3,867,118	205,383	1,834,504	2,487,207	9'105,056
OTÁEZ	4,532,665	197,806	2,141,390	2,233,195	5'565,741
PÁNUCO DE CORONADO PEÑÓN BLANCO	4,676,912	336,827	2,300,458	2,054,988	9'235,755
POANAS	3,574,142	203,397	1,785,865	2,610,823	7'379,007
PUEBLO NUEVO	8,201,999	227,661	4,184,868	1,799,609	16'438,543
RODEO	13,282,932	309,191	6,956,666	3,824,015	34'492,686
SAN BERNARDO	4,357,967	321,570	2,146,302	1,419,391	8'917,807
SAN DIMAS	1,711,822	220,090	773,632	9,915,109	4'226,415
SAN JUAN DE GUADALUPE	6,999,800	261,292	1,150,546	20'808,127	
SAN JUAN DEL RÍO	2,388,571	204,837	2,251,660	1,888,603	5'689,012
	4,551,677			2,889,541	9'897,715

SAN LUIS DEL CORDERO	908,286	529,584	374,537	352,437	2'164,844
SAN PEDRO DEL GALLO	839,886	558,586	339,682	482,065	2'220,219
SANTA CLARA	2,582,476	254,054	1,275,391	1,250,556	5'362,477
SANTIAGO PAPASQUIARO	13,710,948	301,403	6,811,541	7,647,798	28'471,690
SÚCHIL	2,476,516	258,422	1,190,154	1,822,566	5'747,658
TAMAZULA	8,291,050	234,322	4,334,905	14,256,922	27'117,199
TEPEHUANES	4,533,732	200,162	2,152,797	4,703,188	11'589,879
TLAHUALILLO	7,505,311	209,527	3,631,935	4,029,924	15'376,697
TOPIA	2,815,114	240,315	1,395,484	3,048,872	7'499,785
VICENTE GUERRERO	6,395,419	207,655	3,188,637	2,240,819	12'032,530
NUEVO IDEAL	8,807,300	231,714	4,420,143	6,478,428	19'937,585

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Durango con dos artículos más para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Las Aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que reciban los municipios se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

ARTÍCULO 11.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, reciban los municipios a través del Estado, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

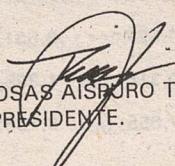
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto tendrá vigencia y aplicabilidad durante el presente año de 1999.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los 39 Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango, deberán remitir a esta Legislatura sus Presupuestos de Egresos modificados, en base a lo dispuesto por este Decreto. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5o. Título Primero de la Ley General de Hacienda de los Municipios.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) Quince días del mes de Febrero del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.


DIR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
PRESIDENTE.


DIP. JOSÉ MANUEL DÍAZ MEDINA
SECRETARIO.

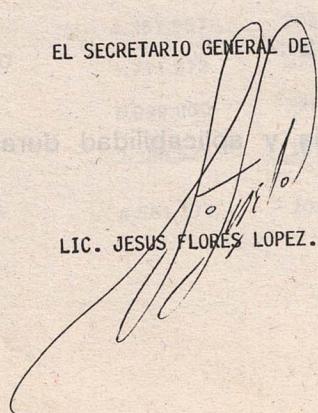

DIP. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO
SECRETARIO.

POB. TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO,
DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NO-
VENTA Y NUEVE.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESÚS FLORES LOPEZ.

EL CIUDAD NO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU-
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI

GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, las HH. Cámaras del Congreso de la Unión, enviaron a esta H. LXI Legislatura Local, Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Párrafo Quinto al Artículo 4 y se Reforma el Parrafo Primero del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Raúl Muñoz de León, Victor Hugo Castañeda Soto, José Manuel Díaz Medina, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las reformas propuestas tienen como objetivo fundamental adicionar y reformar la Carta Magna de nuestro país, para integrar a nivel constitucional, el derecho que toda persona debe tener a un medio ambiente adecuado, el cual debe darse en forma sostenible, fomentando la educación, la convivencia armónica y respetuosa entre la sociedad y la naturaleza, ya que el medio ambiente es un elemento indispensable para el desarrollo y bienestar de la población.

SEGUNDO.- Que son importantes los esfuerzos, que desde hace más de 25 años, viene realizando la Organización de las Naciones Unidas; en 1972 convocó a una reunión cumbre sobre medio ambiente humano, celebrada en Estocolmo, obteniéndose importantes resultados que empezaron a ser acatados por los países miembros, quienes han incluido en sus legislaciones, a rango constitucional, la defensa y preservación del medio ambiente; sin embargo, no ha sido suficiente, pues en los últimos 25 años, una quinta parte de especies que corresponden a la fauna, han desaparecido de la faz de la tierra; además, la desforestación es crítica, especialmente en nuestro país, donde se ha perdido el 47% de la superficie de sus bosques y selvas.

TERCERO.- Que efectivamente, el derecho al ambiente debe garantizar la dignidad de las personas, pues se trata de un derecho que encierra un ideal y una serie de aspiraciones que la humanidad; consciente de los riesgos, está dispuesta a colaborar para lograr un modelo de desarrollo, que permita satisfacer apropiadamente las necesidades materiales de la población, y proteger a las generaciones futuras; por ello, la necesidad de contar con normas jurídicas que protejan el entorno y a la vez constituyan instrumentos efectivos de defensa y desarrollo integral en un ambiente adecuado.

CUARTO.- Que por otra parte la Minuta Proyecto de Decreto reforma el primer párrafo del Artículo 25 constitucional, para incluir el término "sustentable" en relación con la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar el mantenimiento del mismo y el soporte con que debe contar en busca de un mejor nivel de vida, con el binomio crecimiento económico y protección ambiental. De tal manera, la

rectoría económica del Estado por un lado buscará el equilibrio para superar rezagos, y por el otro, el ejercicio pleno de la dignidad y libertad de los individuos en un medio ambiente equilibrado.

Con base en los anteriores Considerandos, la H: LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 72

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 4º, pasando los párrafos quinto y sexto a ser el sexto y séptimo respectivamente, y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.-

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

TRANSITORIO DE LA MINUTA
DEL PROYECTO DE DECRETO:

Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

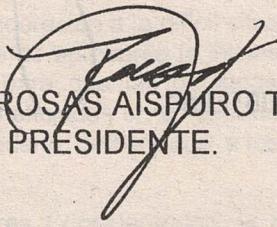
TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

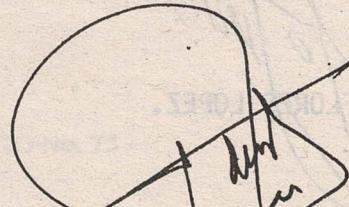
SEGUNDO.- Remítase al Honorable Congreso de la Unión para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) Quince días del mes de Febrero del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.


DIP. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
PRESIDENTE.


DIP. JOSÉ MANUEL DÍAZ MEDINA
SECRETARIO.


DIP. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO
SECRETARIO.

UNICO - El Ejercicio Del Poder Ejecutivo De La Republica
DEL PROYECTO DE DECRETO
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

FECHO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE --
DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL --
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de Enero del presente año, el C. Presidente Municipal de la Capital, envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita reformar el Artículo 62 del Código Fiscal Municipal, con la finalidad de otorgar a los Ciudadanos Pensionados, Jubilados y Personas de la Tercera Edad, un descuento del 80% en el pago por concepto del Impuesto Predial y del impuesto de traslación de dominio; misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los C. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa tiene su sustento en el Acuerdo de Cabildo, tomado en la sesión pública ordinaria, celebrada el día 15 de enero del presente año, en la cual sus integrantes, por unanimidad, acordaron autorizar al C. Presidente Municipal, presentar Iniciativa de Decreto ante esta Soberanía, mediante la cual se aprobara disminuir el monto de los créditos fiscales que por concepto de pago de los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, realizan las personas jubiladas, pensionadas y de la Tercera Edad, legalmente acreditados.

SEGUNDO. Que en consideración a la difícil situación económica que prevalece, la Comisión consideró que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, se estará contribuyendo para que las personas con las características antes mencionadas, se vean beneficiadas en su economía, y a la vez cumplan con las obligaciones de todo ciudadano, de contribuir a los gastos públicos del municipio.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 73

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 62 del Código Fiscal Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 62. Tratándose de personas pensionadas o jubiladas legalmente acreditadas, o mayores de 60 años en precaria situación económica, el Presidente Municipal concederá un 50% de descuento en el monto de los créditos fiscales relativos al impuesto predial, al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles y a los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado. En el caso de las personas físicas mayores de 60 años, cuando ellos sean propietarios del inmueble y que ellos mismos lo habiten y además comprobar su situación económica mediante un estudio socioeconómico que realizará el municipio correspondiente. Para el municipio de Durango, el descuento al impuesto predial y al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, será de un 80%.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto se aplicará retroactivamente a partir del día 1º (primero) de enero de 1999.

SEGUNDO. Será la autoridad municipal, por conducto de su dependencia recaudadora, la que establezca los requisitos necesarios para acreditar ser sujeto de los beneficios que contempla el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) Quince días del mes de Febrero del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.

DIP. JOSE ROSAS AISPURO TORRES
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ MANUEL DÍAZ MEDINA
SECRETARIO.

DIP. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU--
RANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVE
CIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI--
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de Febrero del presente año, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita reforma al Decreto No. 438, aprobado por la LIX Legislatura Local, en sus artículos: Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 52 de fecha 29 de Diciembre de 1994. La cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que mediante Decreto N° 438 aprobado por la LIX Legislatura del Estado, de fecha 9 de diciembre de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, N° 52 del 29 del mismo mes y año, se autorizó al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio Dgo., a gestionar y contratar una línea de Crédito, Contingente, Revolvente e Irrevocable hasta por la cantidad de: \$3,779,590.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.), que se destinarián a cubrir el importe de los servicios de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en ese Municipio.

SEGUNDO.- El hecho de que el organismo público descentralizado de referencia, reduzca el importe de la línea de crédito a la cantidad de: \$2'000,000,00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), adicionando un 25% más si fuese necesario; y reducir también el plazo de facturación a seis meses, contando desde luego con el aval del Ayuntamiento, significa más comodidad para sufragar el crédito y beneficio para el organismo, el municipio y usuarios.

TERCERO.- Que de igual manera, la Comisión consideró, que el iniciador, al incluir en estas reformas el "procedimiento de licitación pública", para contratar con la empresa que lleve a cabo la construcción y operación de la Planta Tratadora de Aguas Residuales Sanitarias, será más beneficioso para el municipio, que el señalar a una empresa determinada, como se especifica originalmente en el mencionado Decreto

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 74

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos: Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto N° 438, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango N° 52 de fecha 29 de diciembre de 1994, aprobado por la LIX Legislatura del Congreso Local, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para que con la intervención y el aval del R. Ayuntamiento y del Ejecutivo del Estado, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o alguna otra institución de crédito que ofrezca mejores condiciones de financiamiento, una línea de Crédito Contingente, Revolvente e Irrevocable hasta por la cantidad de: \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más el 25% adicional si fuese necesario, durante la vigencia de la línea de Crédito Contingente, Revolvente e Irrevocable que al efecto se otorgue. Este importe no incluye intereses, gastos, comisiones, impuestos o derechos que se pacten en el contrato respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe del crédito, determinado con base de las tarifas autorizadas el día 12 de diciembre de 1995 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51, de fecha 24 de diciembre de 1995, deberá actualizarse conforme al cambio que se efectúe en dichas tarifas, de modo que resulte siempre equivalente a la facturación de seis meses correspondientes a la tarifa que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., pagará a la empresa a la que se le adjudique, previa licitación pública, el contrato para la construcción y operación de la Planta Tratadora, en los términos que pacte para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales para su saneamiento y sus residuos.

ARTÍCULO TERCERO.- La línea de Crédito Contingente y Revolvente que se contrate conforme al artículo anterior, se aplicará como fuente de pago de las obligaciones a cargo del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y en favor de la empresa

a la cual se le adjudique, previa licitación pública, el contrato para la construcción y operación de la obra Planta Tratadora de Aguas Residuales Sanitarias del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., correspondientes a la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales para su saneamiento y sus residuos, que llevará a cabo dicha empresa, en nombre del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el pago derivado de la falta de ingresos suficientes, provenientes de las cuotas a cargo de los usuarios del mismo sistema.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado y al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para que se constituyan en deudores solidarios y avales del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., con respecto a todas las obligaciones que contraiga conforme al contrato de apertura de Línea de Crédito Contingente y Revolvente que se contrate conforme al Artículo Primero de este decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado y al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para que en garantía de las obligaciones que se contraigan conforme a la Línea de crédito que le sea concedida al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de acuerdo a los artículos que preceden, afecte en favor del Banco acreedor las participaciones que en ingresos federales le correspondan. Dicha afectación deberá inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El trámite de inscripción a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser llevado a cabo indistintamente por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Gobierno del Estado o por el Banco Acreedor.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para que afecte, en fideicomisos las disposiciones que realice con cargo a la Línea de Crédito Contingente, Revolvente e Irrevocable a que se refiere el Artículo Primero de este instrumento, por el tiempo de vigencia del acto jurídico celebrado con la empresa a la que se le adjudique, previa licitación pública, el contrato para la construcción y operación de la Planta Tratadora de Aguas Residuales Sanitarias del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y para la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales para su saneamiento y sus residuos, para que aporte dichos recursos al Patrimonio del Fideicomiso, sin perjuicio de que se apliquen al destino autorizado por este decreto.

TRANSITORIO:

Ú N I C O .- El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) Quince días del mes de Febrero del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.

DIP. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ MANUEL DÍAZ MEDINA
SECRETARIO.

DIP. JAIME FERNANDEZ SARACHO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU--
RANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVE
CIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto en la que solicita reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, misma que fue turnada a la Comisión de Finanzas de la cual son titulares los CC. Diputados Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa, tiene como propósito, reformar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, a efecto de unificar las tarifas que por el servicio de agua potable y drenaje pagan los contribuyentes.

SEGUNDO.- Que la solicitud se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en la sesión ordinaria celebrada el día 7 del mes de diciembre del año próximo pasado, en la cual sus integrantes, por unanimidad, acordaron autorizar al C. Presidente Municipal a presentar la iniciativa referida, considerando que de aprobarse la misma, se evitarán molestias a quienes realizan el pago por los conceptos de derechos antes mencionados.

TERCERO.- Que por lo anterior, la Comisión que dictaminó, coincidió con el iniciador, en que unificándose las tarifas que se pagan por agua potable y drenaje, y cobrar solamente por los derechos de agua potable, el sujeto contará con mayor certidumbre al hacer uso de este servicio, ya que para el mismo se cuenta con aparatos medidores, no así en la utilización de la red del drenaje, además de que con dicha medida se allegarán recursos directos a la hacienda pública municipal, que le permitirá una mejor prestación en el servicio de agua potable.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 75

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el párrafo tercero del artículo 143; el primer párrafo del 144; se reforma el título siguiente: "Cuotas para el Cobro del servicio de Agua Potable y Alcantarillado"; asimismo se reforma el artículo 155, inciso A) en sus números 1º, 2º y 5º y se deroga el párrafo tercero de la fracción II del inciso B); se reforman los artículos 156; el primer párrafo del 161; el primer párrafo del artículo 169; la fracción I del artículo 178; y se adiciona con un segundo párrafo al artículo 184, todos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, para quedar como siguen:

Artículo 143.-

De la I.- a la V.-

La vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de las plantas e instalaciones correspondientes, así como el servicio de distribución de agua potable y alcantarillado.

Artículo 144.- Estarán obligados a surtirse de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público.

De la I.- a la IV.-

**CUOTAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO.**

Artículo 155.- La prestación del servicio de agua potable a que se refiere este Capítulo, causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).-

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

1º En el Municipio de Durango, la tarifa mínima de servicio no medido será del 4.4 por ciento del salario mínimo general mensual; y en los demás municipios del Estado, la tarifa mínima será entre el 4 por ciento y el 4.5 por ciento del salario mínimo general mensual, según el manejo de sus fuentes de abastecimiento y la energía con que operan sus equipos de bombeo.

En el Municipio de Durango, sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se les aplicará una tarifa mínima del 1.7 por ciento y para el resto del Estado y tratándose del mismo tipo de usuarios, se les aplicará una tarifa que fluctúe entre el 1.5 por ciento y el 4 por ciento del salario mínimo general mensual. En ambos

casos de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS.		% EN NUMERO DE VECES EN RELACION AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.
0	hasta 10	.0442
11	" 20	.0491
21	" 30	.0759
31	" 40	.1222
41	" 50	.1462
51	" 60	.1748
61	" 70	.2641
71	" 80	.3168
81	" 90	.3801
91	" 100	.4560
101	" o más	.4560
26%	"	

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS		% EN NUMERO DE VECES EN RELACION AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.
0	hasta 10	.0408
11	" 20	.0453
21	" 30	.0700
31	" 40	.1128
41	" 50	.1350
51	" 60	.1614
61	" 70	.2438
71	" 80	.2924
81	" 90	.3508

91	"	100	.4209
101	"	o más	.3408
26%	"		

3º y 4º.-

5º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

6º y 7º.-

B).-

I.-

II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, cuyo cobro del servicio se hará por metro cubico consumido y sobre la base de que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS			% EN NUMERO DE VECES EN RELACION AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.		
0	HASTA	10	.0793	.1558	
11	"	20	.0936	.1887	
21	"	30	.1136	.2280	
31	"	40	.1368	.2739	
41	"	50	.1640	.3285	
51	"	60	.1669	.3944	
61	"	70	.2362	.4732	
71	"	80	.2834	.5686	
81	"	90	.3402	.6818	
91	"	100	.4075	.8175	
101	"	o más	25% más	25% más	
			sobre anterior	sobre anterior	

Se deroga.

III a IX.-

C.- TARIFA DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, EN NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, DIARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA.

AGUA	12 mm (1/2")	19 mm. (3/4")
POPULAR	2.63	4.75
INT. SOCIAL	3.30	6.60.
RESIDENCIAL	9.42	18.84
COMERCIAL	11.30	15.11
INDUSTRIAL	15.07	18.84
OTROS	23.25	21.22
DRENAJE	152mm(6")	202mm(8")
POPULAR	1.72	2.56
INT. SOCIAL	1.89	2.83
RESIDENCIAL	7.41	11.11
COMERCIAL	11.31	21.41
INDUSTRIAL	15.08	22.66
OTROS	18.86	28.28

Se deroga lo siguiente: "Estas Tarifas se ajustarán en la misma proporción en que se incremente el subíndice en otros servicios contenidos en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que elabora el Banco de México"

Artículo 156.- La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

Artículo 161.- Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:

De la I.- a la III.-

Artículo 169.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 155, de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

De la I a la VII.-

a) a k).-

Artículo 178.-

I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtirse de agua potable y utilizar la red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.

II.-

Artículo 184.-

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en el comercial e industrial el 17.9% en base al cobro del consumo mensual del servicio de agua potable.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Febrero del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. JOSE ROSAS AISPURO TORRES
PRESIDENTE.

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MEDINA
SECRETARIO

DIP. JAIME FERNANDEZ SARACHO.
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU-
RANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVE-
CIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Febrero del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. JOSE ROSAS AISPURO TORRES
PRESIDENTE.

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MEDINA
SECRETARIO

DIP. JAIME FERNANDEZ SARACHO.
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIR-
ME EL SIGUIENTE:

Con fecha 8 de Febrero del presente año, el C. Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto que contiene la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, misma que fué turnada a la Comisión de Finanzas de la cual son titulares los CC. Diputados Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Rios Vazquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que si bien es cierto, los Fondos del Ramo 33, considerados en la Ley de Ingresos y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, han sido administrados de conformidad a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios firmados entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, ahora, resulta impostergable regularlos en el ámbito local, y elevarlos a la categoría de ley para hacerlos permanentes. Dichos recursos se integran en los Fondos siguientes:

I. EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL, con el cual se promoverán los programas orientados a mejorar la calidad y cobertura de la Educación Básica y Normal en la entidad, en cumplimiento a los compromisos establecidos en el Acuerdo Nacional para la Educación Básica y Normal;

II. EL FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD, que se orienta a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de salud en la entidad, especialmente en las zonas marginadas, conforme a lo establecido en el Sistema Nacional de Salud;

III. EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, se destinará a financiar obras y acciones que beneficien directamente a la población que se encuentre en condiciones de rezago social y pobreza extrema. Este Fondo se subdivide a su vez en: a).- Fondo para la Infraestructura Social Municipal; y b).- Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Estatal. Los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Estatal. Los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Estatal. Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, serán operados y administrados directamente por los Ayuntamientos y el destino de éstos se definirá a través de la sociedad organizada. El Fondo para la Infraestructura Social Estatal será operado y administrado por el Estado atendiendo a criterios de equilibrio y beneficio regional.

IV.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones

financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública;

V.- EL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES, estará destinado a programas de asistencia social, apoyando a la población en desamparo, así como al fortalecimiento de la infraestructura educativa pública básica y superior en su modalidad universitaria;

VI.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS. Con este fondo, el Estado prestará los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación se asumió de conformidad con el Convenio de Coordinación suscrito con el Ejecutivo Federal en 1998, y a través del cual, se estableció el proceso para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios; y

VII.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS, que se destinará exclusivamente para que se fortalezcan los diversos procesos que concurren en una mejor seguridad pública, como lo son la capacitación, el equipamiento y la infraestructura.

SEGUNDO.- Del razonamiento general, se desprende una clara intención del iniciador quien, considerando una nueva política federalista, en base a una mejor y mayor distribución del ingreso, advierte la necesidad de legislar a nivel local sobre los Fondos del Ramo 33, para que las comunidades puedan participar en los programas y en la evaluación de sus resultados, toda vez que para efectos de su operación, se constituyen en Fondos Estatales.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 76

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN

DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS

AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Regular las acciones relativas a la administración, ejercicio, control y evaluación de los Recursos Federales del Ramo 33, que se distribuirán de la siguiente forma: Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública; Fondo Estatal para la Infraestructura Social; Fondo Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios, así como los demás Fondos que en ejercicios fiscales posteriores se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II.- Regular la coordinación de esfuerzos y acciones institucionales, a fin de que el ejercicio de los recursos de los Fondos Estatales, se apeguen a lo dispuesto por las Leyes aplicables; y

III.- Institucionalizar a los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, como órganos fundamentales de apoyo de los Ayuntamientos, para la definición del destino de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal, así como vigilar que los mismos sean correctamente aplicados.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Fondos Estatales:** Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública; Fondo para la Infraestructura Social Estatal; Fondo para la Infraestructura Social Municipal; y Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal.
- b) **Comité:** Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, el cual es un Organismo para la Planeación del Desarrollo Social Municipal, quien tiene a su cargo el análisis de las propuestas y planteamientos de las comunidades, ciudadanos y del propio ayuntamiento, priorizándolas con el fin de determinar líneas de acción para la promoción, ejecución, evaluación, y vigilancia de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal; y
- c) **Contraloría Social:** Es la participación de los ciudadanos, que consiste en vigilar la aplicación transparente de los recursos destinados a la ejecución

de las obras y acciones provenientes del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal.

Artículo 3. El cierre de ejercicio correspondiente a los fondos administrados por el Estado, deberá presentarse por la instancia ejecutora ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, a más tardar el último día hábil del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, para efectos de su integración a la cuenta pública, que presentará el Ejecutivo Estatal ante el Congreso del Estado.

Para la entrega-recepción de las obras, las instancias ejecutoras formalizarán dichos actos, mediante el acta correspondiente. La Secretaría de la Contraloría del Estado, participará en este acto con las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales.

Capítulo II

De las Aportaciones Federales

Artículo 4. El Gobierno del Estado recibirá de la Federación las aportaciones federales del Ramo 33, que le correspondan, en los plazos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y los decretos que establezcan la calendarización de la ministración de los Fondos.

Artículo 5. Las aportaciones federales a que se refiere el artículo anterior, para efectos de su administración, de distribución, vigilancia y control, tendrán el carácter de fondos estatales, al momento de ser recibidos por el Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De los Fondos Estatales

Artículo 6. Los recursos a los que se refiere el artículo anterior, se registrarán como ingresos propios en las Leyes de Ingresos y de Egresos del Estado, y en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios, en su caso, distribuyéndolos en los Fondos considerados en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 7. La administración de los fondos estatales corresponderá, de manera respectiva:

- a) Fondo para la Educación Básica y Normal, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;
- b) Fondo para la Educación Tecnológica y de Adultos, a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;

- c) Fondo para los Servicios de Salud, a la Secretaría de Salud del Estado;
- d) Fondo de Aportaciones Múltiples, al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;
- e) Fondo para la Seguridad Pública, a la Secretaría General de Gobierno;
- f) Fondo para la Infraestructura Social:
 - 1.- Fondo para la Infraestructura Social Estatal, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
 - 2.- Fondo para la Infraestructura Social Municipal, a los Ayuntamientos.
- g) Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, a los Ayuntamientos.

Artículo 8. El ejercicio del Fondo Estatal para la Infraestructura Social, se realizará de conformidad con lo establecido por la Ley de Obras Públicas del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

Los recursos de estos Fondos podrán ser depositados en cuentas productivas. El destino de los productos financieros se aplicará exclusivamente en los rubros del mismo Fondo.

Artículo 9. Los proyectos financiados con el Fondo Estatal para la Infraestructura Social, podrán complementarse para la ejecución de obras y/o acciones, con recursos provenientes de otras fuentes financieras.

Artículo 10. En el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social, el Estado y los Ayuntamientos podrán acordar el porcentaje que por concepto de los gastos indirectos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan, debiendo aplicarse en las siguientes acciones:

- a) Planeación y programación de obras y acciones;
- b) Supervisión y control de las obras y acciones;
- c) Elaboración de proyectos; y
- d) Gastos administrativos relacionados con la ejecución de las obras.

Artículo 11. Las obras, acciones e inversiones a que se destinen los recursos de los Fondos Estatales, deberán ser compatibles con la preservación y

protección del medio ambiente, además de impulsar el desarrollo sustentable del Estado.

**Capítulo II
Del Fondo Estatal
para la Educación Básica y Normal**

Artículo 12. El Gobierno del Estado promoverá programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de la Educación Básica y Normal en la Entidad, en cumplimiento a los compromisos establecidos en el Acuerdo Nacional para la Educación Básica y Normal, así como en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación del Estado y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno del Estado destinará los recursos de este Fondo a programas y acciones que permitan la cobertura de los salarios, prestaciones de la plantilla del sector educativo del Estado, pagos de impuestos federales, aportaciones de seguridad social y gastos de operación e inversión, así como las obligaciones contractuales que se adquieran.

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas de este Fondo, de acuerdo a las necesidades que en materia de educación sean prioritarias y conforme a los lineamientos de los órganos de planeación y educación del Estado.

Artículo 15. Las autoridades estatales responsables del ejercicio presupuestal, en forma coordinada y de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo, para informar sobre el ejercicio del gasto del sector educativo y para analizar fórmulas que permitan incrementar la equidad y la optimización de los recursos para los programas de educación pública en el Estado.

Artículo 16. Para la administración del Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal, la Secretaría de Educación Cultura y Deporte del Estado, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Educación del Estado y las demás disposiciones aplicables.

**Capítulo III
Del Fondo Estatal
para los Servicios de Salud**

Artículo 17. El Gobierno del Estado promoverá y establecerá programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de salud en la Entidad, especialmente en las zonas marginadas. Asimismo, buscará mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios médicos que se lleven a cabo en clínicas y hospitales, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Salud, en las Leyes Generales de Salud Federal y Estatal.

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado, promoverá un Sistema de Salud que beneficie a la población más desprotegida y que permita prestar estos servicios con mayor eficacia y equidad, para coadyuvar al mejoramiento constante del nivel de vida de la comunidad.

Para tal efecto, con los recursos de este Fondo, el Gobierno del Estado dará prioridad a elevar la calidad de la cobertura actual y a la ampliación de la plantilla de personal médico y auxiliares, al mejoramiento y a la creación de instalaciones clínicas y hospitalarias; a la adquisición de material médico y quirúrgico; así como a impulsar las acciones necesarias encaminadas a la prevención de enfermedades, con especial énfasis en la atención materno-infantil, en las campañas de planificación familiar y de vacunación; al igual que promover los programas institucionales destinados a la salud y desarrollo integral de la mujer.

Artículo 19. Siendo preferente para el Estado mejorar la calidad y cobertura de los servicios de salud en la Entidad, la Secretaría de Salud, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas de este Fondo, de acuerdo a las necesidades que en materia de salud sean prioritarias.

Artículo 20. Las autoridades estatales de salud, de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo, para informar a través de sus programas de aplicación y mecanismos de control, sobre el ejercicio del gasto del sector salud y para analizar fórmulas que permitan incrementar la equidad y la optimización de los recursos destinados a los programas de salud pública en el Estado.

Capítulo IV

Del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples

Artículo 21. El Gobierno del Estado destinará y ejercerá los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples, en los programas de asistencia social, en apoyo a la población en desamparo, así como al fortalecimiento de la infraestructura educativa pública básica y superior, en su modalidad universitaria.

Artículo 22. El Gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos de este Fondo, acciones para el fortalecimiento de la Asistencia Social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, menores de edad, discapacitados y senectos, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango.

Artículo 23. De conformidad con el Sistema Nacional de Asistencia Social, y atendiendo a las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, el Gobierno del Estado, ejercerá por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los recursos correspondientes de este Fondo, destinándolos a promover y establecer los programas encaminados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de la asistencia social en la Entidad, así como instrumentar las acciones necesarias que garanticen la concurrencia y la colaboración institucional con las autoridades municipales y las organizaciones de asistencia social de la Entidad.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, programará y ejercerá los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples que se destinen a implementar acciones orientadas a la construcción, al equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria.

Capítulo V Del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos

Artículo 25. El Gobierno del Estado promoverá programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de la educación tecnológica y de adultos, en cumplimiento a los Convenios de Coordinación que para tal efecto se suscriban con el Ejecutivo Federal.

Artículo 26. Los recursos de este Fondo, se destinarán a programas y acciones que permitan la cobertura de todos los aspectos operativos necesarios para la prestación de los servicios de educación tecnológica y de adultos, tanto en materia de recursos humanos, como materiales y financieros.

Artículo 27. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en coordinación con los organismos especializados de la materia que correspondan, programará y ejercerá las partidas presupuestales

derivadas de este Fondo, de acuerdo a las necesidades que en educación tecnológica y de adultos sean prioritarias, para lo cual diseñará estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo, conforme a los lineamientos de los órganos de planeación y educación del Estado.

Artículo 28. Las autoridades de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo para informar sobre el ejercicio del gasto correspondiente a este Fondo y para definir estrategias que permitan incrementar la optimización de estos recursos.

Artículo 29. En la administración del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Educación del Estado, los Convenios a que se hace referencia en el artículo 25 de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI **Del Fondo Estatal para la Seguridad Pública**

Artículo 30. El Gobierno del Estado promoverá y establecerá programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de seguridad pública en la Entidad, en el marco de la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de conformidad con los acuerdos, resoluciones y convenios que al respecto emita o suscriba el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 31. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, destinará los recursos de este Fondo de manera exclusiva, al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los Agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes y los peritos de las Procuradurías de Justicia del Estado; el equipamiento de las policías preventivas y judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los Ministerios Públicos y custodios de centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la Red Nacional de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación.

Artículo 32. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas de este Fondo, de acuerdo a las necesidades que en materia de seguridad pública

sean prioritarias, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, en el Convenio suscrito entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal en esta materia, y de acuerdo a los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 33. La Secretaría General de Gobierno proporcionará al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la información que se le requiera relativa a la administración de este Fondo.

Capítulo VII

Del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado

Artículo 34. Con cargo a este Fondo, los recursos se destinarán preferentemente para el financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de la población del Estado que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, las cuales tengan un alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

Artículo 35. El Programa de Inversiones será elaborado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a más tardar el último día del mes de febrero, así como la correspondiente autorización de Proyectos de Inversión, de acuerdo a los lineamientos que el mismo programa establezca.

Artículo 36. Los recursos de este Fondo serán ministrados por la Secretaría de Finanzas y de Administración, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado.

Para que la Secretaría de Finanzas y de Administración minstre los recursos, de la instancia ejecutora deberá presentar la documentación requerida, de acuerdo con la normatividad expedida por la propia Secretaría.

Para el ejercicio y comprobación de los recursos de este Fondo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal y demás disposiciones que expida la Secretaría de Finanzas y de Administración y/o la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 37. En caso de que existieran recursos adicionales incorporados a este Fondo, quedarán sujetos en cuanto a su administración y ejecución, a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá celebrar convenios con las dependencias federales y los Ayuntamientos, para la ejecución de las obras y/o acciones a realizar, con los recursos de este Fondo.

Artículo 39. Es responsabilidad de la instancia ejecutora, desde el momento en que recibe los recursos, su correcta aplicación, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 40. Las instancias ejecutoras de los recursos de este Fondo, tendrán bajo su responsabilidad, la integración y resguardo de la documentación comprobatoria. Esta documentación deberán presentarla a la Secretaría de Finanzas y de Administración y a la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos de esta Ley. Asimismo, deberán informar mensualmente a la Secretaría de la Contraloría, el avance físico y financiero de cada obra y/o acción, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al mes que corresponda.

Cuando la ejecución de las obras esté a cargo de los Ayuntamientos, éstos serán responsables de su terminación y operación; en caso de que el ejecutor sea una dependencia estatal, el responsable será el titular de la misma.

Artículo 41. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de los recursos que manejen las instancias ejecutoras del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, serán reintegrados a la Secretaría de Finanzas y de Administración, bajo los procedimientos y tiempos que la misma determine. Estos se incorporarán al Fondo y se utilizarán en proyectos prioritarios que defina el Titular del Ejecutivo del Estado.

Capítulo VIII Del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 42. Con cargo a este Fondo, corresponde a los Ayuntamientos financiar obras y realizar acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza extrema. Para ello, los recursos de este Fondo, se destinarán exclusivamente al financiamiento en los siguientes rubros:

- a) Agua potable;
- b) Alcantarillado;
- c) Drenaje y letrinas;
- d) Urbanización municipal;
- e) Electrificación rural y de colonias pobres;
- f) Infraestructura básica de salud;
- g) Infraestructura básica educativa;
- h) Mejoramiento de vivienda;
- i) Caminos rurales; e
- j) Infraestructura productiva rural.

Artículo 43. Para determinar la distribución a los municipios del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal, se utilizará la fórmula establecida en la Ley de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, tendrá la intervención que le otorga la propia Ley.

Artículo 44. Con respecto al ejercicio de los recursos de este Fondo, el ayuntamiento deberá:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar; el costo de cada una; su ubicación; metas y beneficiarios; esta información deberá publicarse en los estrados y lugares públicos de la Presidencia Municipal y de las principales comunidades de los municipios. De igual forma y por los mismos medios, deberá informar a sus habitantes, a más tardar el 30 de enero del ejercicio fiscal siguiente, sobre los resultados alcanzados;

II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia de los recursos de este Fondo, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Coadyuvar en el desarrollo de programas y acciones relativas a las regiones identificadas en los programas regionales y especiales que se establezcan en el Estado;

IV.- Proporcionar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la información que sobre la utilización del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal, le sea requerida, para brindar a la opinión pública información clara respecto al gasto social; y

V.- Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría del Estado y a la autoridad de control y supervisión interna, la información y documentación que se le requiera.

Artículo 45. El Ayuntamiento deberá elaborar un programa de obras y acciones de cada ejercicio fiscal, para atender las necesidades sociales de la población. Este programa será la base de priorización del ejercicio de los recursos y deberá ser validado por el Comité y entregado al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, a más tardar el 30 de marzo.

El Ayuntamiento podrá considerar en su presupuesto, recursos para un programa de operación y conservación de la infraestructura social básica existente y destinará el 2% del total de los recursos del Fondo al Programa de Desarrollo Institucional Municipal a que se refiere el Título Tercero, Capítulo IV de esta ley.

Artículo 46. El ayuntamiento deberá validar con la dependencia normativa correspondiente, los expedientes técnicos en los siguientes rubros:

PROYECTOS	DEPENDENCIA NORMATIVA
Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas.	Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado y/o el Organismo Operador de Agua Potable correspondiente.
Electrificación	Comisión Federal de Electricidad
Salud	Secretaría de Salud
Infraestructura Educativa	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado
Urbanización municipal, mejoramiento de vivienda y caminos rurales	Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado
Infraestructura Productiva Rural	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado.

La validación de los expedientes técnicos a que se hace referencia en el presente artículo, se realizarán de una forma ágil y expedita; las observaciones que en su caso hubiere a los expedientes técnicos presentados, deberán fundamentarse estrictamente en razones de carácter técnico.

Capítulo IX

Del Fondo Estatal para el

Fortalecimiento de los Municipios

Artículo 47. Las aportaciones que con cargo a este Fondo reciban los municipios a través del Estado, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 48. El Gobierno del Estado realizará la distribución del Fondo Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios, de conformidad a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 49. Respecto de las aportaciones que los Ayuntamientos reciban con cargo a este Fondo, deberán observar los lineamientos del artículo 44 Fracciones I y V de esta Ley.

Artículo 50. Los Presidentes Municipales deberán elaborar un programa donde registren las obras y acciones, el cual será previamente priorizado y validado por el cabildo correspondiente. Este programa se deberá presentar al Ayuntamiento, a más tardar el 30 de marzo.

Artículo 51. En caso de que el Ayuntamiento destine recursos para hacer frente a sus obligaciones financieras, informará a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, al inicio de cada ejercicio presupuestal, la deuda directa y contingente a cargo de su Ayuntamiento y de sus organismos públicos descentralizados.

Artículo 52. El Ayuntamiento deberá validar con la dependencia normativa correspondiente, los expedientes técnicos de obras y acciones en el rubro de seguridad pública, así como en los demás señalados en el artículo 46 de esta Ley.

PROYECTO	DEPENDENCIA NORMATIVA
Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública y Viabilidad o similares en los Municipios y/o el Consejo Estatal de Seguridad

La validación de los expedientes técnicos a que se hace referencia en el presente artículo, deberán de realizarse de una manera ágil y expedita; las observaciones que en su caso hubiere a los expedientes técnicos presentados, deberán de fundamentarse estrictamente en razones de carácter técnico.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

Disposiciones Comunes para los Fondos Estatales
para la Infraestructura Social Municipal y
para el Fortalecimiento de los Municipios

Artículo 53. De conformidad con los artículos 42 y 47 de esta Ley, el Gobierno del Estado publicará en el periódico oficial, a más tardar el 31 de enero del año del ejercicio fiscal aplicable, la distribución a los municipios de los recursos correspondientes a los Fondos de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento de los Municipios.

Artículo 54. Una vez publicados los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, ministrará a cada Ayuntamiento los recursos que le correspondan, de una manera ágil y directa, sin limitaciones ni restricciones, conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga en favor del Estado.

En caso de que existieran recursos adicionales para el Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal y para el Fondo Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios, éstos quedarán sujetos en cuanto a su administración y ejecución a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 55. Los Ayuntamientos serán los responsables, con la participación que corresponda a los Comités, de conformidad con lo establecido en los Capítulos II y III del Título Tercero de la presente Ley, de la definición de las obras y acciones, así como de la administración, ejecución, operación, seguimiento y evaluación de los programas del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal, en un marco de amplia participación social.

Artículo 56. Los Ayuntamientos deberán tener bajo su responsabilidad, la integración y resguardo de la documentación comprobatoria relativa a la administración del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios, la que deberán presentar a la Secretaría de la Contraloría del Estado y a la Autoridad de Control y Supervisión Interna del Gobierno Municipal, cuando así se le requiera.

Asimismo, a efecto de ampliar la cobertura en la vigilancia y control de los recursos, los Ayuntamientos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán considerar en la presupuestación de sus obras, el 2 al millar cuando se trate de ejecución por administración directa, y el 5 al millar en obras que se ejecuten por contrato.

Artículo 57. Para el Programa de Obras y Acciones, el Ayuntamiento y el Comité, podrán contemplar en el presupuesto hasta un 30% de los recursos para programas emergentes y contingencias, llevando a cabo la reprogramación de este rubro a más tardar el 15 de septiembre del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 58. Para el correcto ejercicio de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo Estatal para el Fortalecimiento de

Artículo 58. Para el correcto ejercicio de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios, así como para una mayor transparencia y control de los mismos, los Ayuntamientos deberán integrar un expediente técnico por cada obra o acción. Estos expedientes deberán estar a disposición de la Secretaría de la Contraloría del Estado y de la Autoridad de Control y Supervisión Interna del Municipio, así como del Congreso del Estado, cuando así lo requieran.

Artículo 59. Los Ayuntamientos, en la ejecución de obras y acciones que se realicen con el Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal, procurarán fomentar el empleo y generar ingresos a la población.

Artículo 60. Los Ayuntamientos notificarán a la Secretaría de la Contraloría del Estado, así como a la autoridad de control y supervisión interna del Gobierno Municipal, a más tardar el 30 de noviembre, el monto que de su presupuesto ejercerá al último día del año que corresponda, el que utilizará en el próximo ejercicio fiscal.

Artículo 61. Para la entrega-recepción de las obras a las dependencias u organismos que las administren, o en su caso, a los Ayuntamientos, la instancia ejecutora formalizará dicho acto mediante el acta correspondiente, con la participación que a la Secretaría de la Contraloría del Estado, a la Autoridad de Control y Supervisión Interna del Municipio y a la dependencia normativa que corresponda.

Capítulo II De la Participación Social en la decisión del ejercicio de recursos de los Fondos Estatales para la Infraestructura Social Municipal.

Artículo 62. En los términos de esta ley, una parte fundamental la constituye la ciudadanía, en el proceso de aplicación y destino de los recursos. Su participación garantiza que los programas y recursos públicos se orienten hacia prioridades definidas por la propia comunidad. En este objetivo, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, tendrán intervención directa en la toma de decisiones sobre el ejercicio de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal.

Capítulo III De los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Coordinador, que será designado por el Presidente Municipal y ratificado por el Ayuntamiento;
- III.- Un Secretario Técnico, que será designado conjuntamente por el Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y por el Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- IV.- Los Servidores Públicos de mayor jerarquía del Ayuntamiento;
- V.- Los representantes de las dependencias estatales que tengan residencia en el Municipio;
- VI.- Los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, ubicados en el Municipio;
- VII.- Los representantes de las comunidades, cuyas obras y acciones interesen al desarrollo socioeconómico del Municipio;
- VIII.- Los representantes de organizaciones políticas, populares, de obreros y de campesinos, así como de las sociedades y cooperativas que actúen a nivel municipal, y que estén debidamente registradas ante las autoridades competentes;
- IX.- Los representantes de las organizaciones de empresarios que actúen en el Municipio; y
- X.- Los presidentes de los comisariados ejidales y de bienes comunales, designados de conformidad con las Leyes aplicables.

En el caso de empate en la toma de decisiones de este Comité, el Presidente tendrá voto de calidad. La participación de los miembros del comité será de carácter honorífico.

Artículo 64. La constitución de los comités se acreditará con el acta correspondiente y en los términos del artículo anterior de esta Ley.

Artículo 65. El comité deberá celebrar reuniones ordinarias cuando menos una vez al mes y reuniones extraordinarias cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 66. El Ejecutivo del Estado, o los servidores públicos estatales que él designe, podrán asistir como invitados a las reuniones ordinarias y extraordinarias de los comités, con el fin exclusivo de evaluar y dar seguimiento a las obras y acciones en cada Municipio.

Artículo 67. El Gobierno del Estado, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, coadyuvará con los Ayuntamientos a la realización de estrategias y esquemas para impulsar la participación social.

Artículo 68. Las funciones del comité son las siguientes:

- I.- Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, del propósito del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal y la aplicación de sus recursos;
- II.- Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento real de desarrollo de la comunidad;
- III.- Priorizar y validar las propuestas de obras y acciones planteadas, las cuales deberán ser sustentadas mediante el acta que certifique el que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;
- IV.- Seleccionar las obras y acciones a realizar, con base a las propuestas presentadas;
- V.- Efectuar el seguimiento y evaluación de las obras y programas;
- VI.- Promover e impulsar a la Contraloría Social;
- VII.- Canalizar a la Secretaría de la Contraloría del Estado y a las Contralorías Internas de cada Dependencia o Municipio, las quejas y denuncias, que respecto al manejo de recursos y calidad de las obras, presente la población;
- VIII.- Informar a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, sobre la aprobación o rechazo de las propuestas de obras presentadas, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;
- IX.- Elaborar un Reglamento Interno que rija las actividades y funcionamiento del comité;
- X.- Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;
- XI.- Promover la elaboración de diagnósticos que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo;

XII.- Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región; y

XIII.- Las demás que determine esta ley y su reglamento.

Capítulo IV Del Programa de Desarrollo Institucional Municipal

Artículo 69. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría, del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y del Comité, formulará, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal y de los Ayuntamientos, el Programa de Desarrollo Institucional Municipal de mediano plazo y los respectivos programas operativos anuales de desarrollo institucional.

Para este programa se utilizarán los recursos a que se refiere el artículo 45 último párrafo de esta Ley.

Artículo 70. El Programa de Desarrollo Institucional Municipal será administrado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través de los Comités, contando con la opinión y validación de la Secretaría de Desarrollo Social, considerando las siguientes estrategias para el cumplimiento de sus objetivos:

I.- Capacitación;

II.-Asistencia técnica;

III.- Promoción y difusión;

IV.- Equipamiento;

V.- Coordinación institucional;

VI.- Actualización del marco jurídico municipal; y

VII.- Profesionalización de los recursos humanos.

Artículo 71. El Comité, será la instancia y el espacio donde se desarrolle los programas y la exposición de distintos tópicos de interés común, todos ellos orientados a elevar las capacidades técnicas y administrativas de los municipios.

Capítulo V

Del Intercambio de Información

Artículo 72. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y de Administración, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Secretaría de la Contraloría, establecerán un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales y el Congreso del Estado, el cual les permita:

- I.- Corrocer el ejercicio de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal, del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado y del Fondo Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios, así como su orientación, ubicación, beneficiarios, alcances e impactos; y
- II.- Reunir información sobre los diversos programas que las dependencias Federales y Estatales realizan en la Entidad; en los Municipios, y localidades; y llevar seguimiento de su cobertura de atención para evitar duplicidades en el gasto y beneficios; ordenar y organizar mejor sus acciones para conducir sus impactos; complementarlos e integrarlos con la acción de otras vertientes; además de procurar orientar el desarrollo comunitario de un Municipio, de una microregión y del Estado.

Artículo 73. Los Ayuntamientos deberán proveer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, la información que se señala en los artículos 44, fracción IV; 45; 50; 51 y 76 de esta Ley.

Capítulo VI

De la Evaluación

Artículo 74. Con el fin de evaluar los resultados del ejercicio de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal y el impacto en el desarrollo social y regional, el Ayuntamiento convocará a una reunión evaluatoria en el seno del comité.

En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

Artículo 75. El Ayuntamiento proporcionará al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y a la Secretaría de la Contraloría del Estado, un reporte mensual de los avances físicos y financieros, de las obras y acciones ejecutadas con el Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal y las

modificaciones que se registren en dichas obras, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 76. El Ayuntamiento entregará al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, a más tardar el treinta de enero del ejercicio fiscal siguiente, una evaluación final del cierre de ejercicio, el cual deberá ser aprobado por el comité.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único Del Seguimiento, Supervisión y Control

Artículo 77. Los Ayuntamientos que tengan capacidad técnica, financiera, y de recursos humanos, podrán constituir contralorías internas en los términos previstos por el artículo 40 Bis de la Ley del Municipio Libre del Estado, las cuales se sujetarán a lo estipulado por ese artículo, esta Ley y las normas expedidas por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 78. Recibidos los recursos de los Fondos Estatales por el Estado y los Municipios y hasta su erogación total, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría del Estado y a las Autoridades de Control y Supervisión Interna de los Gobiernos Municipales, por lo que se refiere a los Fondos que administran directamente los Ayuntamientos, ejercer el seguimiento, supervisión y control del ejercicio del gasto de los Fondos Estatales.

La supervisión y vigilancia no podrá implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos.

Artículo 79. La fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, será efectuada por el Congreso del Estado por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que el Estado y los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales para los fines previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en esta Ley.

Artículo 80. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos serán los responsables de comprobar el correcto ejercicio de los recursos relativos a los Fondos Estatales, al presentar su cuenta pública de cada ejercicio fiscal al Congreso del Estado.

Artículo 81. La Secretaría de la Contraloría del Estado y las Autoridades de Control y Supervisión Interna de los Gobiernos Municipales, llevarán a cabo

acciones tendientes a impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas y en la ejecución de los programas.

Artículo 82. La Secretaría de la Contraloría del Estado y las Autoridades de Control y Supervisión Interna de los Gobiernos Municipales, proporcionarán el apoyo, capacitación y asesoría técnica a los comités, para impulsar y consolidar la estrategia del Programa de Contraloría Social.

Artículo 83. La Secretaría de la Contraloría del Estado y las Autoridades de Control y Supervisión Internas de los Gobiernos Municipales, impulsarán el Sistema Estatal de Quejas y Denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en los Municipios y en el Estado.

TITULO QUINTO

Capítulo Único De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 84. Las infracciones en que incurran los Servidores Públicos Estatales o Municipales, a las disposiciones de esta ley y demás normatividad que de ella se derive, se sancionarán en el ámbito de su competencia, por la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Autoridad de Control y Supervisión Interna de los Gobiernos Municipales, y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Las Autoridades Estatales y Municipales que incurran en responsabilidades administrativas, civiles o penales como consecuencia de la desviación de los recursos a que se refiere esta Ley, serán sancionadas en los términos que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 85. Los recursos y accesorios que recibe el Estado y/o el Municipio, provenientes de recursos normados por esta ley, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarlos, afectarlos en garantía, o destinarlos a fines distintos a los que expresamente están determinados conforme a esta Ley.

Artículo 86. Se faculta a la Secretaría de la Contraloría del Estado y a las Autoridades de Control y Supervisión Interna de los Gobiernos Municipales,

según sea el caso, para que en términos de las legislaciones aplicables, finquen los pliegos de responsabilidades a los Servidores Públicos Estatales y Municipales, por las irregularidades detectadas en el manejo de recursos a los Fondos que conforme a esta Ley les corresponda administrar.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, en que dichos servidores públicos pudieran incurrir por la conducta irregular referida.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO.- A efecto de proveer todos los aspectos operativos y administrativos de esta Ley, el Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- En relación a las obligaciones establecidas en el artículo 35 de esta Ley, en el ejercicio fiscal 1999, serán cumplidas a más tardar el día 30 de abril y en lo consecutivo se estará a lo dispuesto por dicha disposición.

QUINTO.- El Reglamento Interno de los Comités a que se refiere el artículo 68 fracción IX de esta Ley, deberá ser elaborado por éstos, a más tardar 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Febrero del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. JOSE ROSAS AISPIRO TORRES
PRESIDENTE.

DIP. JOSE MANUEL DIAZ MEDINA
SECRETARIO

DIP. JAIME FERNANDEZ SARACHO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU--
RANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DEL MIL NO--
VECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 77

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO. - La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, CLAUSURA HOY DÍA (15) Quince del mes de Febrero del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve, su Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Primer Periodo de Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) Quince días del mes de Febrero del año de (1999) Mil Novecientos Noventa y Nueve.

DIP. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ MANUEL DÍAZ MEDINA
SECRETARIO

DIP. JAIME FERNANDEZ SARACHO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU-
RANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVE-
CIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JESUS FLORES LOPEZ.

EXP. NUM. 463/98
 JOSE ISABEL BORJAS BUENO Y OTROS

VS.

"IGNACIO ZARAGOZA", HIDALGO, DGO. Y OTROS
 RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIOS

Durango, Dgo., a 04 de febrero de 1999

CC. INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL
 DEL POBLADO "IGNACIO ZARAGOZA", MUNICIPIO
 DE HIDALGO, ESTADO DE DURANGO Y
 LAMBERTO PEREZ SALCEDO, ERASMO DIAZ
 RODRIGUEZ Y JESUS DIAZ MARTINEZ

EDICTO

Por este conducto me permito comunicar a ustedes. que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un acuerdo en audiencia de fecha dos de febrero del año en curso, que en su parte conducente señala:

"...requiriéndoles que a más tardar en la fecha que tenga verificativo la audiencia de ley, contesten la demanda propuesta, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se les tendrá por perdido su derecho y se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora y para que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan LAS DIEZ HORAS DEL PRÓXIMO DIA TREINTA DE MARZO..."

Lo que comunico a ustedes en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que los CC. JOSE ISABEL BORJAS BUENO, MARIO LOPEZ ARREDONDO, SATURNINO VILLA AVILA, VICTORIA VILLA GAMBOA, LUZ MARIA VILLA GAMBOA, LUZ MARIA CONTRERAS CRUZ, JESUS MANUEL BORJAS BUENO, HERMENEGILDO PEREZ FIERRO, CONSUELO DIAZ RODRIGUEZ, JOSE GUADALUPE CONTRERAS CRUZ, FRANCISCO ALARCON CORRAL, ANASTACIO BORJAS CONTRERAS y MARCOS ALARCON BORJAS, demandan el reconocimiento de la calidad de ejidatarios al Núcleo de Población que nos ocupa, a través del presidente, secretario y tesorero, del comisariado ejidal, así mismo se le tiene demandando a los CC. LAMBERTO PEREZ SALCEDO, ERASMO DIAZ RODRIGUEZ y JESUS DIAZ MARTINEZ.- **EL TRIBUNAL ACUERDA**, debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos a su disposición.

ATENTAMENTE
 EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
 DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE

LIC. VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO
 Departamento de Recursos Materiales
 Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 002

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de CONTRATACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL GENERAL DE DURANGO Y DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO, Y CONTRATACION DE SEGUROS PATRIMONIALES de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39053002-002-99	\$500	05/03/1999	05/03/1999 13:00 horas	12/03/1999 9:00 horas	12/03/1999 13:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	VIGILANCIA DE LA CASETA	24	HORAS
2	0000000000	VIGILANCIA DE LA PUERTA DE ACCESO AL SOTANO	14	HORAS
3	0000000000	VIGILANCIA DE LA PUERTA DE URGENCIAS	24	HORAS
4	0000000000	VIGILANCIA DE LA PUERTA PRINCIPAL	12	HORAS
5	0000000000	VIGILANCIA DE LA PUERTA DE CONSULTA EXTERNA	12	HORAS

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, para consulta y venta en: CUAUHTEMOC No. 225 NTE., Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango, con el siguiente horario: 9:00 A 14:30 HRS.

* La procedencia de los recursos es: Local.

* La forma de pago es: En convocante: CHEQUE CERTIFICADO. O DE CAJA A FAVOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 5 de marzo de 1999 a las 13:00 horas en: SALA DE JUNTAS ANEXA AL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, ubicado en: Calle CUAUHTEMOC Número 225 NTE., Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.

* El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 12 de marzo de 1999 a las 9:00 horas.

* La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 12 de marzo de 1999 a las 9:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día: 12 de marzo de 1999 a las 13:00 horas en CUAUHTEMOC No. 225 NTE., Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.

* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.

* Lugar de entrega: HOSPITAL GENERAL DE DURANGO, SITO EN CALLE 5 DE FEBRERO S/N Y ANTONIO NORMAN FUENTES, ZONA CENTRO, C.P. 34000; HOSPITAL PSIQUIATRICO, SITO EN DOMICILIO CONOCIDO, COL. 20 DE NOVIEMBRE, DURANGO, DGO., los días LUNES A DOMINGO en el horario de entrega: 24 HORAS.

* Plazo de entrega: 15 DE MARZO DE 1999 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

* Las condiciones de pago serán: LOS 5 PRIMEROS DIAS DE CADA MES

PERIODICO OFICIAL

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39053002-003-99	\$500	11/03/1999	11/03/1999 12:00 horas	18/03/1999 12:00 horas	18/03/1999 14:00 horas

Partida	Clave CABMIS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	000000000	PROTECCION A BIENES PATRIMONIALES	1	POLIZA
2	000000000	TRANSPORTES DE CARGA	1	POLIZA

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien, para consulta y venta en: CUAUHTEMOC No. 225 NTE., Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango; con el siguiente horario: 9:00 A 14:30 HRS..
- * La procedencia de los recursos es: Local.
- * La forma de pago es: En convocante: CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.
- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 11 de marzo de 1999 a las 12:00 horas en: SALA DE JUNTAS ANEXA AL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, ubicado en: Calle CUAUHTEMOC Número 225 NTE., Colonia CENTRO, C.P. 34000, Durango, Durango.
- * El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 18 de marzo de 1999 a las 12:00 horas.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- * La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- * Lugar de entrega: OFICINA CENTRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, SITO EN CALLE CUAUHTEMOC #225 NTE., C.P. 34000, ZONA CENTRO, DURANGO, DGO., los días LUNES A VIERNES en el horario de entrega: 9:00 A 14:30 HRS..
- * Plazo de entrega: 22 DE MARZO DE 1999 AL 22 DE MARZO DEL 2000
- * Las condiciones de pago serán: 7 DIAS DESPUES DE RECIBIDO LA TOTALIDAD Y A CONFORMIDAD DE LA CONVOCANTE

Durango, Durango 4 de marzo de 1999
C.P. MANUEL GUERRERO REYES
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO
 Rústica